



Estado Plurinacional de Bolivia  
Hacia un futuro mejor con trabajo digno



MINISTERIO DE TRABAJO,  
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

**COPIA LEGALIZADA**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 261/13.** -----

La Paz, 22 de abril de 2013. -----

**VISTOS:** -----

La Disposición Final Quinta del Decreto Supremo N° 1549 de 10 de abril de 2013 señala que la regulación del Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los artículos 7 y 8 del mismo Decreto Supremo, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**CONSIDERANDO:** -----

Que el numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, determina como atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias. -----

Que el inciso s) del artículo 86 del Decreto Supremo citado dispone que el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, debe promover y vigilar el cumplimiento de la legislación nacional y los convenios internacionales en materia de su competencia. -----

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 1549 de 10 de abril de 2013, establece que para la gestión 2013, el incremento salarial en el sector privado será convenido entre los sectores patronal y laboral, considerando como base de negociación el ocho (8%) del incremento establecido en el referido Decreto Supremo, cuya aplicación podrá ser inversamente proporcional. -----

Que el artículo 8 del citado Decreto Supremo N° 1549 dispone que el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional en los sectores público y privado, se fija en Bs1.200.- (UN MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2012, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

Que los artículos segundo y cuarto de la Resolución Ministerial N° 448/08 de 29 de julio de 2008 disponen la obligación de los empleadores de presentar planillas de reintegro, entre otras y determina el cobro de multas por el retraso en la presentación de las planillas de reintegro. -----

Que el haber básico es la remuneración que corresponde a cada trabajador en función a un nivel, categoría o función sobre el cual pueden adicionarse conceptos salariales como horas extraordinarias, bono de antigüedad, recargo nocturno, salario dominical y otros, que en ningún caso el haber básico puede ser inferior al salario mínimo nacional.

Que en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social reglamentar la aplicación del incremento salarial y los parámetros de su implementación, a través de la presente Resolución Ministerial. -----

**POR TANTO:** -----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus facultades. -----

**RESUELVE:** -----

**PRIMERO.- I.** Reglamentar mediante la presente Resolución Ministerial la aplicación del incremento salarial para el sector privado dispuesto en el artículo 7 del Decreto

Supremo N° 1549 de 10 de abril de 2013 cuya base de negociación es el ocho por ciento (8%) a la remuneración básica en el sector privado, lo cual no impide que se establezcan porcentajes mayores de incremento. -----

II. El Salario Mínimo Nacional dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 1549, es de Bs1.200.- (UN MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2012, por lo que toda trabajadora y trabajador sujeto a contrato individual de trabajo o relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus formas, en jornada laboral completa, no podrá percibir un salario básico inferior al mínimo nacional. -----

**SEGUNDO.-** El incremento señalado en el párrafo I del artículo primero debe considerar los siguientes criterios de forma obligatoria: -----

I. El incremento salarial de la gestión 2013, deberá aplicarse sobre la base de la remuneración básica de la gestión 2012. -----

II. Debe ser formalizado mediante la suscripción de un convenio colectivo de incremento salarial entre la empleadora o empleador y las o los representantes de las trabajadoras y trabajadores (Sindicato o Comité Sindical). Sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y la Resolución Ministerial N° 123/06 de 27 de marzo de 2006, el convenio deberá ser firmado por las trabajadoras y trabajadores de la empresa o institución privada. -----

III. El incremento no es obligatorio para el personal de la empresa o institución privada que ocupe cargos de: presidentes, vicepresidentes y miembros de directorios; directores ejecutivos, gerentes, subgerentes, directores generales, directores y subdirectores ejecutivos; jefes de departamentos, o de cargos de igual jerarquía, que tengan un nivel salarial acorde al cargo asignado. -----

IV. Las empresas o instituciones privadas podrán determinar a favor de sus trabajadoras y trabajadores, otros porcentajes de incremento salarial, cuya base de incremento en ningún caso deberá ser inferior al ocho por ciento (8%), considerando que el Decreto Supremo N° 1549 dispone la base del incremento. -----

V. La remuneración básica no debe ser inferior al salario mínimo nacional de Bs1.200 (Un Mil Doscientos 00/100 Bolivianos). En los casos donde el incremento salarial del ocho por ciento (8%) no alcanzara al nuevo salario mínimo nacional, deberá nivelarse hasta el importe de Bs1.200, aunque esta nivelación implique un porcentaje mayor al 8%. En los casos de trabajadores que perciban remuneraciones superiores al mínimo nacional, corresponderá la aplicación del incremento dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 1549. En los casos que dicha nivelación importe un porcentaje inferior al ocho por ciento (8%), se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 1549. -----

VI. En consideración a que el incremento salarial se regula para la gestión anual, las empleadoras y empleadores que hayan suscrito convenios salariales o hayan efectuado incrementos salariales en los meses anteriores a la promulgación del Decreto Supremo N° 1549, los convenios salariales deberán considerar este antecedente de incremento al momento de convenir el incremento salarial. -----

**TERCERO.-** De optarse por la aplicación del incremento salarial inversamente proporcional, señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 1549, éste será en beneficio de las trabajadoras y trabajadores que perciban menor remuneración básica con relación a quienes gozan de mayor remuneración básica. -----

**CUARTO.-** El incremento salarial de la Gestión 2013 necesariamente debe ser determinado mediante convenio colectivo que contemple la voluntad expresa de las partes y debe contener los siguientes requisitos mínimos:-----

1.- Nombre o razón social de la empleadora o empleador o de su representante legal debidamente acreditado.-----

2.- Nombre de los representantes sindicales o del Comité Sindical que suscriben el convenio o la nómina y firma de las trabajadoras y trabajadores de la empresa o institución que aprobaron el Convenio.-----

**QUINTO.-** El convenio colectivo por concepto de incremento salarial, debe presentarse hasta el 22 de julio de 2013 en las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, acompañado de la siguiente documentación:-----

1.- Formulario de Declaración Jurada de incremento salarial debidamente llenado y firmado por el representante legal de la Empleadora o Empleador, documento que se encuentra publicado en la página web ([www.mintrabajo.gob.bo](http://www.mintrabajo.gob.bo)) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

2.- Convenio colectivo de incremento salarial original, más una copia.-----

3.-Planilla de reintegro del incremento salarial retroactivo al 01 de enero de 2013 original, mas una copia.-----

4.-Realizar el depósito por la planilla de reintegro por Bs55.00 (para planillas hasta los Bs100000.00) o Bs75.00 (para planillas que superen los Bs100000.00), en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social N° 10000006036425 del Banco Unión S.A., depósito a cargo de la Empleadora o Empleador.-----

5.-Planilla Salarial del mes de diciembre de 2012, en fotocopia simple.-----

**SEXTO.- I.** El incumplimiento a la presentación del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, dará lugar a la sanción determinada en la Resolución Ministerial N° 448/08 de 29 de julio de 2008 por concepto de retraso en la presentación de la planilla de reintegro.-----

**II.** Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo quedan encargadas de hacer cumplir los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 1549 de 10 de abril de 2013 y la presente Resolución Ministerial, así como de efectuar la recepción y registro de los convenios colectivos de incremento salarial correspondiente a la gestión 2013.-----

**SÉPTIMO.-** Se modifica la escala de costos del Formulario de Planilla de Reintegro establecida en el cuadro No. 3 del artículo primero de la Resolución Ministerial N° 509/06 de 16 de noviembre de 2006, de Bs 20,00 a Bs55, 00, y de Bs40, 00 a Bs75, 00, para los casos emergentes de convenios salariales.-----

Regístrese, comuníquese y archívese.-----

Fdo. Daniel Santalla Torrez, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----

La Paz, 22 de abril de 2013

ME/ve  
RM-261/13



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
*Marcelino Erquieta*  
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y PREVISION SOCIAL